

Rancagua, trece de noviembre de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Que con fecha 9 de octubre del año en curso, comparece don **Marcelo Rodrigo Padilla Sánchez**, Egresado de Derecho, domiciliado para estos efectos en Cerro Darwin 1722, Villa Torres del Paine, comuna de Rancagua, deduciendo recurso de protección en contra de la **Secretaría Ministerial de Educación de la Sexta Región, Libertador General Bernardo O'Higgins**, representado por el Secretario Regional Ministerial, Don Oscar Fuentes Román, ambos con domicilio en calle Campos N° 456, de la ciudad de Rancagua.

Funda su acción, en que ingresó a trabajar el día 19 de mayo de 2014, asimilado a grado 14° escala única de sueldos, de la planta de profesionales, con jornada de 44 horas semanales, en el gabinete de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de O'Higgins, con la tarea de desarrollar actividades con la comunidad, municipios y desarrollar estrategias de inserción en comunidades educativas para definir diálogos permanentes en la Secretaría Regional Ministerial de Educación y representantes de consejos escolares, todo, según la cláusula primera del Decreto Exento SIAPER N° 000655, de fecha 22 de junio de 2014.

Así las cosas, se desempeñó en calidad de honorarios hasta el día 1 de noviembre de 2017, fecha en que proceden a cambiar la calidad jurídica a contrata.

Lo anterior, en virtud del compromiso presidencial de terminar con la contratación a honorarios, me fue solicitado extender una renuncia para realizar traspaso a Contrata, situación que se materializó desde el 01 de Noviembre de 2017.

Agrega, que mediante la Resolución Exenta RA N°292/1136/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, se dispone el término anticipado de su designación a contrata, sin que el recurrido expusiera en apoyo de tal decisión, fundamentación de hecho ni derecho.

Indica que dicha resolución, la cual no contiene de manera sustancial los motivos por los cuales había sido desvinculado, ni de los derechos que habían sido vulnerados, le fue notificada, directamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación de la región de O'Higgins, con fecha 12 de septiembre del 2018, generándose efectos a partir del día siguiente, siendo arbitraria e ilegal.



Señala que el fundamento de esa decisión, es por ser considerado “operador político”, y que incluso se le realizaron descuentos indebidos a sus remuneraciones.

Menciona que la Resolución recurrida, menciona como fundamento de hecho, “no contar con la confianza de la autoridad” y “duplicidad de funciones”, lo cual no justifican o sustentan la decisión tomada por el señor Leonardo Fuentes Román, para proceder a colocar termino anticipado a su contrata, pretendiendo disfrazar su cargo, de Coordinador o de Jefe de Gabinete. De esta forma los fundamentos expuestos carecen de razonabilidad, y la adopción de la medida aludida, solo obedece a razones políticas.

Expone que la duplicidad de funciones no existe y ello se desprende del organigrama y perfil de cargos que la propia administración creó en el mes de abril, por los que la justificación otorgada no se condice que la regulación que establece la normativa que regula la materia, siendo entonces arbitraria e ilegal.

Cita como vulnerado su derecho de propiedad respecto a las remuneraciones, la igualdad ante la ley, y libertad de trabajo.

Finaliza pidiendo decretar los actos pertinentes para el restablecimiento del derecho, por el accionar arbitrario e ilegal, consistente en el cese anticipado y sin justificación alguna de su contrata en dicho Secretaria Ministerial, debiendo en consecuencia invalidarse, ordenándose su inmediata reintegración, con expresa continuidad de sus remuneraciones computadas desde el momento en que se produjo la separación hasta su efectiva reincorporación, reconocimiento de su feriado legal y del pago de sus horas a compensar, o lo que se estime pertinente, con expresa condenación en costas.

Se declaró admisible el recurso y se pidió informe al recurrido.

Al momento de cumplir lo ordenado, se solicita el rechazo del recurso, con costas.

Al efecto, como primera cuestión aclara que no es efectivo lo señalado por el actor, ya que es imposible que éste pudiese ingresar a la planta de profesionales, puesto que carece de dicho tipo de título. También rectifica las funciones que aquel desempeñaba, ya que no lo hacía en el lugar señalado sino que en dependencias de la Secretaría Regional Ministerial de Educación. Asimismo, indica que las labores que realizaba eran las de jefe de gabinete, lo que consta en los pies de firma de su correo institucional y en dicha calidad era conocido por los demás funcionarios



Señala que el acto en que se determinó su desvinculación, no es un acto caprichoso ni arbitrario de la autoridad, además, está fundado en normas legales y en los hechos, ya que se indica que el cargo que desempeñaba supone una relación de confianza con la Jefatura, además de que a la nueva autoridad regional le asiste la potestad de conformar el equipo de asesores directos con personal que estime convenientes para las tareas encomendadas, por lo que sus servicios se dejaron de estimar necesarios y en caso alguno la decisión recurrida se debió a presiones políticas.

Hace presente que el recurrente ocupó un cargo de exclusiva confianza en la Administración anterior, citando numerosos dictámenes que le otorgan las facultades a la Jefatura de la repartición para poner término anticipada a la contratación del actor, aseverando que conforme a los mismos no procede el principio de confianza legítima en casos de funcionarios a contrata que desempeñen en cargos de confianza.

Señala que con el acto atacado no se ha producido ninguna vulneración de las garantías constitucionales alegadas por el actor, ya que se ajusto plenamente a la normativa legal vigente, sin que exista un derecho de propiedad adquirido sobre remuneraciones futuras, ni se le ha dado un trato desigual ni impedido su libertad de trabajo, tal como ha aseverado el recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas y que además exista un derecho indubitado.



2°.- Que, el recurrente funda el presente recurso en el término anticipado de su contrata, que se plasmó en la Resolución Exenta N°292/1136/2018 de 11 de septiembre de 2018, lo que estima constituye un acto arbitrario e ilegal, por cuanto carece de toda motivación tanto en los hechos como en el derecho

3°.- Que, para efectos de resolver la cuestión controvertida es necesario revisar aquel acto que ha sido impugnado por esta vía, que corresponde a la resolución citada en el considerando anterior. En ella, se hace referencia a la definición de funcionario a contrata, se exponen argumentos relativos al cambio de gobierno, lo que trajo consigo la revisión de las funciones y la dotación de los servicios públicos. También se hace presente que el actor se desempeñó como coordinador de gabinete en la anterior administración, cargo que por su naturaleza supone una relación de confianza con la jefatura de la repartición y que a la nueva autoridad regional le asiste la potestad de conformar su equipo de asesores con el personal que estime conveniente, condiciones que no cumpliría el recurrente, quien de seguir en su cargo implicaría una duplicidad de funciones, por lo que se pone término anticipado a la contrata por no ser necesarios sus servicios.

4°.- Que, tratándose de un acto administrativo, resulta ineludible que cumpla con las siguientes exigencias, a saber: la **competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto**, pudiendo existir ilegalidad del mismo cuando no se satisface cualquiera de ellas. En este caso, al tenor de la resolución recurrida, queda en entredicho el cumplimiento de las exigencias recién reseñadas, por cuanto se cuestionan las fundamentaciones esgrimidas y que sirvieron de base para el cese de las funciones.

5°.- Que, es un hecho público y notorio que el cambio de Gobierno se produjo durante el mes de marzo del año en curso, por ende, no es sostenible que la actual autoridad regional, transcurrido seis meses desde su asunción, recién comience a conformar su equipo de trabajo y/o proceda a revisar el perfil de sus asesores. Claramente, la referencia que se hace en la resolución impugnada, “a la relación de confianza” del Sr. Padilla Sánchez y la jefatura de la repartición, en virtud del cargo que anteriormente desempeñó, no es un elemento novedoso o que pueda haber sido desconocido para los actuales directivos superiores de la Secretaría Ministerial de Educación de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, por lo que no se explica de manera fundada la razón que motivó el acto recurrido, en el cual, pese a la cercanía con la fecha en que finaliza el



nombramiento del recurrente, se adopta la decisión de desvincularlo, justificantes que, por cierto, no se explican, ni se desarrollan en la resolución atacada, de tal manera que no explicita de manera verosímil, los argumentos técnicos o de eventuales incapacidades profesionales que le sobrevinieron al dependiente afectado con la separación reclamada, ni que ello hubiese respondido a alguna necesidad cierta de la administración.

6°.- Que, desde luego, tampoco se puede soslayar otro de los argumentos vertidos en la resolución impugnada, como es la existencia de una duplicidad de funciones y que harían innecesarios los servicios del reclamante. La resolución que nombra al Sr. Padilla utiliza la denominación genérica “administrativo”, por ende las funciones para las que está contratado, no se circunscriben únicamente a la de “coordinación de gabinete” u otra de similar naturaleza, puesto que su nombramiento es de carácter genérico en alguna función de índole administrativa, no siendo el presupuesto de la “confianza” con la jefatura, un elemento determinante de su desempeño profesional. Este presupuesto tampoco se aclara en la resolución en análisis, lo que aunado a lo razonado en el motivo precedente, hacen que se acrecienten los reparos sobre la misma.

7°.- Que así, la fundamentación para poner término anticipada a la contrata que servía el actor, no es tal, pues han quedado desvirtuados los argumentos en ella expuestas, lo que trae como consecuencia que la decisión impugnada constituya un acto ilegal y arbitrario, sino que además contraria al propósito que el Legislador previó al establecer los empleos a contrata y definir sus características de transitoriedad, vulnerándose el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por lo que se acogerá la acción constitucional deducida, pero solo en cuanto a dejar sin efecto el acto recurrido y disponer algunas medidas para el restablecimiento del derecho. En lo demás no se accederá, por no ser la vía acorde a ello, ni estar establecido como derecho indubitado en esta sede.

Por estas consideraciones y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 20 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge, sin costas**, el arbitrio constitucional deducido por don **Marcelo Rodrigo Padilla Sánchez**, por lo que **se deja sin efecto la Resolución Exenta N°292/1136/2018 de 11 de septiembre de 2018**, emanada de la **Secretaría Ministerial de Educación de La Sexta Región Libertador General Bernardo O'Higgins**, ordenándose su inmediata reincorporación a sus labores, y el pago de las



remuneraciones que se hayan devengados durante el tiempo de la separación de sus funciones, debiendo informar la recurrida el cumplimiento de lo dictaminado, dentro de tercero día de ejecutoriado el presente fallo.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Ávila quien estuvo por rechazar el recurso, teniendo presente que el reproche al acto administrativo consistió en que aquél habría carecido de fundamentos de hecho y de derecho que sustentaran la decisión de poner término anticipado a la contrata del recurrente, censura que, sin embargo, no podía predicarse de la Resolución Exenta N° 292/1136/2018, por las siguientes razones:

En primer lugar, el acto impugnado sí contiene fundamentos de derecho: Los artículos 3° y 10° del Estatuto Administrativo. Además de esas normas estatutarias, la resolución adiciona las normas procedimentales que imponen obligación de fundar y al efecto cita los artículos 2°, 11 inciso 2°, 16 y 41 de la ley 19.880.

En segundo lugar, la resolución atacada también expresa fundamentos fácticos que sustentan la decisión: La ausencia de confianza y la duplicidad de funciones.

Si bien el primer argumento de ausencia de confianza podría estimarse inidóneo para anticipar el término de la contrata, en razón de que el recurrente no estaba ligado a la Administración por un vínculo de esa naturaleza –confianza–, al tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 18.575, lo cierto es que el segundo argumento relativo a la innecesaria duplicidad de funciones, justifica plenamente la decisión, en particular a la luz de los principios de eficiencia y eficacia que la Administración del Estado debe observar, conforme el artículo 3° la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración ya citada.

Así, al haberse puesto término anticipado a la contrata de la recurrente justificándolo debidamente en los hechos y en el derecho, la Administración no ha incurrido en un acto ilegal ni arbitrario, sino que ha actuado observando la normas legales que regulan la materia y cumpliendo la obligación de fundamentación que esas disposiciones exigen.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular Sr. Vásquez y de la disidencia su autor.

**Rol N°5.293–2018–2018–Protección.–**

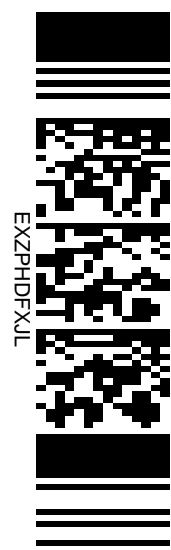




EZPHDFXL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Emilio Ivan Elgueta T., Marcelo Vasquez F. y Abogado Integrante Pedro Eduardo Avila C. Rancagua, trece de noviembre de dos mil dieciocho.

En Rancagua, a trece de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.